



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019
Oficio CRH/330/2019
Recurso de revisión 161/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


**Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

161/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula

Fecha de presentación del recurso

27 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado omite la información solicitada en su totalidad...." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información necesaria para que el solicitante pueda realizar sus comparativas y conclusiones o en su caso declare la inexistencia de dicha información, esto, respecto a los puntos 3, 4, 5 de la solicitud de información, por lo que ve al punto 6, se entregue al recurrente el presupuesto otorgado para llevar a cabo el carnaval señalado, referente al punto 9, informe cuales son los eventos gratuitos y cuales tuvieron costo, así como el importe que debe o debió erogar el público para asistir a dichos eventos, finalmente en lo referente al punto 10, el sujeto obligado deberá someter a su Comité de Transparencia al caso concreto la información solicitada y dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de ley de la materia, haciendo la aclaración, en caso de que el carnaval multimencionado ya se hubiere llevado a cabo, deberá entregar la totalidad de la información solicitada en el punto 10 de la solicitud.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 161/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 161/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de enero de 2019 dos mil diecinueve, el promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00222219, solicitando la siguiente información:

"...Por medio de la presente le solicito a el Ayuntamiento de Sayula Jalisco la siguiente información:

1. *¿Que es, que significa el "OPD" anunciado por el sujeto obligado en el contexto del carnaval Sayula 2019?*
2. *¿Quiénes son los integrantes del OPD?*
3. *Si el OPD es "descentralizado" ¿existen miembros de el ayuntamiento en dicha organización?*
4. *Si existen miembros del actual Ayuntamiento en el OPD ¿no es una contradicción decir que es descentralizado? ¿porque?*
5. *¿Cual es la diferencia de el OPD con las organizaciones encargadas para la organización de el carnaval en administraciones anteriores? Favor de listar las diferencias (antes, ahora)*
6. *¿Cual es el presupuesto total programado para el Carnaval Sayula 2019?*
7. *¿Quien pagara por los costos de dicho carnaval?*
8. *Copia del contrato de prestación de servicios de los siguientes artistas:*
 - I. *Rayito Colombiano,*
 - II. *Marco Di Mauro,*
 - III. *Ninel Conde,*
 - IV. *Teo González,*
 - V. *Mariachi Gama Mil,*
 - VI. *La Adictiva,*
 - VII. *Circo Ruso,*
 - VIII. *Los Fredys*
 - IX. *función de lucha libre de la AAA*
9. *De los artistas antes mencionados, que eventos seran gratuitos, y que eventos tendran costo, y cual sera el costo para el publico por la asistencia a dicho evento.*
10. *En Sayula existen solo 27 policias para atender la seguridad de todo el municipio, estos están distribuidos en 3 turnos y trabajan entre 5 y 6 días a la semana lo que significa aprox. 1 policia por cada 8000 habitantes por turno. La explosión de cantinas ilegales y*

centros autorizados para la distribución de alcohol (que son mas de 300 sin contar la venta ilegal de drogas) a incrementado exponencialmente los casos de alcoholismo, adicción a drogas, suicidios, asesinatos, ejecuciones, robos, desintegración familiar e inseguridad generalizada.

- I. ¿Cuántos policías de los que cuenta actualmente el ayuntamiento de Sayula estarán designados para cuidar los eventos de Carnaval y cuantos quedaran para salvaguardar la seguridad del municipio?
- II. ¿Quién pagara por la seguridad de los eventos de carnaval?...” (Sic)

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas al interior del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

“...El sujeto obligado omite la información solicitada en su totalidad.....” (Sic).

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 161/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión**

que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a la parte recurrente que tenía **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestara al respecto**, bajo apercibimiento que en caso de no manifestarse se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/135/2019, el día 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, lo anterior consta a foja 20 veinte a 21 veintiuno de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6.- Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio de fecha 12 doce de febrero del año en curso, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.irq.mx el día 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la

notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, con fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 38 treinta y ocho de actuaciones.

7.- Sin manifestaciones. Con fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.**

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

8.- Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente en el cual se manifiesta respecto a la vista que la ponencia instructora otorgó a través del acuerdo de fecha 13 trece del mismo mes y año, manifestando además que dichas manifestaciones fueron remitidas fuera del término otorgado para tales fines, por lo que se ordenó glosar únicamente como constancia.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/enero/2019
Surte efectos:	28/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/enero/2019
Concluye término para interposición:	19/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal contenida en los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Del sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio de fecha 28 de enero de 2019 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- b) Copia simple de acuerdo de fecha 28 de enero de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de Decreto de fecha 11 de diciembre de 2018 a través del cual se crea el Organismo Público Municipal denominado Comité del Carnaval

Sayula

- d) Copia simple del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 24 de enero de 2019
- e) Copia simple del acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de mayo de 2017

Del recurrente:

- f) Acuse de interposición de recurso de revisión
- g) Copia simple de la solicitud de información con folio 00222219
- h) Copia simple de acuerdo de fecha 28 de enero de 2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple de oficio de fecha 28 de enero de 2019 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- j) Copia simple de Decreto de fecha 11 de diciembre de 2018 a través del cual se crea el Organismo Público Municipal denominado Comité del Carnaval Sayula
- k) Copia simple del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 24 de enero de 2019
- l) Copia simple del acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 29 de mayo de 2017

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido